

Capítulo 4

Régimen de Origen

Artículo 4.1: **Ámbito de Aplicación**

1. El presente régimen establece las normas de origen aplicables al intercambio de mercancías entre las Partes, a los efectos de:

- (a) calificación y determinación de la mercancía originaria;
- (b) emisión de los certificados de origen; y
- (c) procesos de verificación, control y sanciones.

2. Las Partes aplicarán a las mercancías sujetas al Programa de Liberación Comercial del Acuerdo el presente Régimen de Origen, sin perjuicio que el mismo pueda ser modificado mediante Resolución de la Comisión Administradora.

3. Para acceder al Programa de Liberación, las mercancías deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Régimen. Esta exigencia procederá sólo para las mercancías que requieran trato preferencial.

Artículo 4.2: **Calificación de Origen**

Salvo que se disponga otra cosa en este Capítulo serán consideradas originarias:

- (a) las mercancías elaboradas íntegramente en el territorio de las Partes cuando en su elaboración fueran utilizados, única y exclusivamente, materiales originarios de una o de ambas Partes;
- (b) las mercancías obtenidas del reino mineral extraídas en el territorio de una Parte;
- (c) las mercancías del reino vegetal cosechadas o recolectadas en el territorio de una Parte;
- (d) las mercancías del reino animal nacidas y criadas en el territorio de una Parte;
- (e) las mercancías obtenidas de la caza, captura o pesca en el territorio de una Parte;
- (f) las mercancías obtenidas del mar, extraídas fuera del territorio de una Parte, por barcos de sus banderas, fletados o arrendados por empresas establecidas en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su respectiva legislación nacional;

- (g) las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el literal (f), por barcos de sus banderas, fletados o arrendados por empresas establecidas en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su respectiva legislación nacional;
- (h) las mercancías obtenidas por una persona natural o jurídica de una de las Partes o por una de las Partes, del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que esa persona natural o jurídica o Parte tenga derecho a explotar dicho lecho o subsuelo marino; y
- (i) las mercancías elaboradas con materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción o transformación, realizado en las Partes que les confiera una nueva individualidad. Esta individualidad está presente en el hecho que la mercancía se clasifique en partida diferente a los materiales, según nomenclatura NALADISA.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no serán consideradas originarias las mercancías que a pesar de estar clasificadas en partidas diferentes a los materiales, son resultado de las operaciones establecidas en el artículo 4.3 efectuadas en las Partes, por los que adquieren la forma final en que serán comercializadas, cuando en tales operaciones se hayan utilizado materiales no originarios. Lo dispuesto en el presente párrafo no constituye un proceso de producción o transformación.

- (j) las mercancías que no cumplan con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, porque el proceso de producción o transformación no implica cambio de partida en la nomenclatura NALADISA, siempre que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de exportación de las mercancías.
- (k) las mercancías resultantes de operaciones de montaje o ensamblaje realizadas dentro del territorio de las Partes, utilizando materiales no originarios, habiendo o no cambio de partida, siempre que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de exportación de las mercancías.
- (l) Los juegos o surtidos de mercancías, siempre que cada una de las mercancías en ellos contenidos cumplan con las normas establecidas en el presente Capítulo.
- (m) Las mercancías que cumplan con los requisitos específicos, de conformidad con el artículo 4.5.

Artículo 4.3: Operaciones Mínimas

Las siguientes operaciones por sí solas no confieren origen:

- (a) manipulaciones destinadas a asegurar la conservación de las mercancías tales como: aeración, ventilación, refrigeración, congelación, adición de sustancias, extracción de partes averiadas;
- (b) desempolvamiento, zarandeo, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado o limpieza, pintado y recortado;
- (c) la formación de juegos o surtidos de mercancías;
- (d) el embalaje, envase o reenvase;
- (e) la división o reunión de bultos o paquetes;
- (f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares a las mercancías o sus embalajes;
- (g) mezclas de materiales, dilución en agua o en otras sustancias, dosificación, siempre que las características de las mercancías obtenidas no sean esencialmente diferentes de las características de los materiales que han sido mezclados;
- (h) la reunión, ensamblaje o montaje de partes y piezas para constituir una mercancía completa;
- (i) el simple sacrificio de animales; y
- (j) la acumulación de dos o más de estas operaciones.

Artículo 4.4: Empaques y Embalajes

1. Los empaques, envases, estuches, embalajes, envoltorios y similares, presentados conteniendo las respectivas mercancías, se considerarán originarios si la mercancía principal cumple con los criterios de origen del presente Capítulo.

2. Esta disposición no será aplicable a los envases, empaques, estuches, embalajes, envoltorios y similares, cuando éstas se presenten por separado o le confieran a la mercancía que contiene, su carácter esencial.

Artículo 4.5: Requisitos Específicos de Origen

1. Las Partes podrán acordar el establecimiento de Requisitos Específicos de Origen, en aquellos casos en que se estime que las normas generales no resulten adecuadas para calificar el origen de una mercancía o grupo de mercancías. Los Requisitos Específicos de Origen prevalecerán sobre los criterios generales.
2. Las mercancías con requisitos específicos se incluyen en el Anexo 4.5.

Artículo 4.6: Acumulación

1. Para la determinación del origen de las mercancías se considerarán como originarios de una Parte, los materiales originarios de la otra Parte, incorporados en la producción o transformación de dichas mercancías.
2. El presente criterio se aplicará tanto a las Normas Generales de Origen como a los Requisitos Específicos de Origen.

Artículo 4.7: De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías

1. Para que las mercancías se beneficien de los tratamientos preferenciales, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:
 - (a) las mercancías transportadas sin pasar por territorio de algún país no Parte;
 - (b) las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país transitado, siempre que
 - (i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte,
 - (ii) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito, y
 - (iii) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

En caso que las mercancías sean depositadas, podrán permanecer almacenadas por un plazo máximo de 6 meses, contado desde el ingreso de las mercancías al país de tránsito no Parte.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1(b), el importador de las mercancías a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, deberá entregar una copia de cualquier documento de control aduanero que, a satisfacción de dicha autoridad aduanera,

indique que la mercancía permaneció bajo la supervisión aduanera del país transitado, en el territorio del país no Parte.

Artículo 4.8: Facturación por un Operador de un País no Parte

1. Cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un país no Parte, el productor o exportador del país de origen deberá señalar en el certificado de origen respectivo, en el área relativa a “observaciones”, que la mercancía objeto de su declaración será facturada desde un tercer país no Parte, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que en definitiva será el que facture la operación a destino.
2. En la situación a que se refiere el párrafo anterior y, excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen, no se conociera el número de la factura comercial emitida por un operador de un país no Parte, se deberá utilizar el mecanismo previsto en el artículo 4.9.11.